

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2018-00472-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecado, interpuesto por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

El libelista rebate la aplicación de intereses legales sobre la acreencia a ejecutar, arguyendo que es procedente el cobro de intereses de mora sobre los previstos por la Superintendencia Financiera para tal fin, toda vez que la obligación base de la acción tuvo como origen un negocio mercantil.

**CONSIDERACIONES**

Al estudiar el reparo elevado por el actor, este despacho considera que este es improcedente, por lo que mantendrá la decisión adoptada.

En primera medida, es necesario tener en cuenta que la obligación que aquí se ejecuta carece de toda naturaleza mercantil, toda vez que la misma tuvo como surgimiento una conciliación y no un negocio de la índole referida por el accionante, así el origen del litigio conciliado hubiera podido tener dicha característica. Igualmente, compréndase que la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio a ejecutar, se estableció una novación de la que se quería declarar como existente, por lo cual sus presupuestos, al haber sido pactada entre las partes que aquí concurren de la manera como se plasmó en la conciliación, se desligaron de manera definitiva de aquella que inicialmente consintieron los extremos concurrentes.

Ahora bien, en vista de que en dicho título ejecutivo no fueron contemplados ni pactados intereses de mora sobre el monto adeudado, la ley prevé su monto, de conformidad con

lo estipulado en el artículo 1617 del Código Civil, fijando como porcentaje para ello el 6% anual.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Las partes estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 137 del 23-nov-2022*

**(3)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2018-00472-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecado, interpuesto por la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

La recurrente argumenta que el cumplimiento de la acreencia ejecutada en el trámite de marras quedó sujeto a la observancia de las demás obligaciones contempladas en el acta de conciliación base de la acción, por lo cual, al no gestarse la terminación del proceso conocido por el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad, el embargo que recaía sobre los bienes allí cautelados impidió su venta, derivando en que no se cumpliera con el pago deprecado, al no obtener los réditos suficientes para ello. Añadió entonces que, pese a que se necesitaba tramitar la citada terminación por ambas partes, la parte demandante no lo consintió. Indicó igualmente que se procuró la observancia de la obligación de varias formas, pero que el acreedor no prestó la colaboración debida, derivando en que se gestara un mutuo incumplimiento entre las partes. Finalmente, arguyó que tales circunstancias fueron puestas en conocimiento de este estrado, previo la emisión de la orden de pago vituperada.

**CONSIDERACIONES**

Al analizar las censuras presentadas contra el proveído rebatido, se encuentra que estas son imprósperas, por lo que este último deberá mantenerse.

Esto, en razón a que, al estudiar la obligación dispuesta para el cobro, este juzgado advierte que la misma sí reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso para su ejecución.

Para el efecto, téngase en cuenta que, aun cuando la libelista argumenta que el cobro de los \$500.000.000, pactados entre las partes en el acta de conciliación surtida en el seno de este proceso, se sujetaba a la terminación de un proceso ejecutivo adelantado por las mismas partes, cuyo conocimiento corresponde al Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad, lo cierto es que el cobro de la acreencia no estuvo nunca sujeta a tal condición, en la medida en que no lo dispusieron así las partes, por lo que por se tenía la posibilidad de ser exigido al vencimiento de la fecha pactada por sí misma. Basta para el efecto leer el texto de lo conciliado, para determinar con claridad, que la obligación de pago de la suma aludida, no tenía afectación diferente al plazo máximo allí señalado.

Es decir, el pago del monto referido debió haberse dado antes del 11 de diciembre de 2020, siendo este el plazo pactado entre las partes para tal fin, sin que la terminación del proceso

referido tuviera una incidencia directa en ello, toda vez que no se consintió aspecto alguno sobre ello, sin perjuicio de que, en la misma conciliación, las partes hubieran pactado también otra obligación adicional, relacionada con la terminación del otro proceso, pero, se reitera, sin que esta se hubiera establecido como condición para el nacimiento o exigibilidad de la obligación dineraria.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, contrólense el término que le asiste a la ejecutada para pagar y/o proponer excepciones

**NOTIFÍQUESE,**



**SERGIO IVÁN MESA MACÍAS**  
**JUEZ**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
*Providencia notificada por estado No. 137 del 23-nov-2022*

**(3)**

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2018-00472-00

El despacho se abstiene de dar curso a la solicitud antecedente proveniente de la demandada, por la cual solicita el levantamiento de un embargo, atendiendo la falta de cumplimiento del derecho de postulación, en la medida en que para esta clase de asuntos debe obrar a través de apoderado judicial, conforme lo estipula el artículo 73 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971.

En todo caso, deberá tenerse en cuenta que el levantamiento de medidas cautelares debe corresponder a una de las causales establecidas en la ley para el efecto, esencialmente en el artículo 397 del C.G.P., sin perjuicio de otras normas especiales que regulan casos específicos.

**NOTIFÍQUESE,**

A scanned mechanical signature of Sergio Iván Mesa Macías, consisting of a large, stylized 'S' followed by the letters 'I', 'M', and 'M' in a cursive script.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 137 del 23-nov-2022*

**(3)**